

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-13-2019, emitida el once de febrero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-13-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 07 de enero de 2019, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) presentó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), memorial mediante el cual compareció a *“solicitar la intervención de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica ante la denegatoria de trámite que el Ente Operador Regional dispuso del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista en contra del Informe Final RTR 2019 (...)”*.

II

Que el 09 de enero de 2019, la CRIE solicitó al EOR mediante oficio CRIE-SE-GJ-04-09-01-2019, opinión debidamente sustentada sobre lo actuado por el EOR en el recurso de reconsideración interpuesto por el AMM, en contra del Informe Final RTR 2019; y, la certificación integral del expediente administrativo relacionado con dicho recurso.

III

Que el 10 de enero de 2019, la CRIE mediante oficio CRIE-SG-02-10-02-2019, acusó de recibo el memorial presentado por el AMM, confiriéndole audiencia por cinco días hábiles para que presentara la documentación ofrecida como prueba, misma que no fue acompañada en el escrito presentado; la referida audiencia fue evacuada por parte del AMM el 11 de enero de 2019.

IV

Que el 23 de enero de 2019, el EOR evacuó la audiencia conferida por esta Comisión mediante oficio CRIE-SE-GJ-04-09-01-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales, *“(...) a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*.

II

Que de conformidad con el artículo 23 del Tratado Marco entre las facultades de la CRIE se encuentra la de "(...)j. *resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales, Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE (...)*".

III

Que se hace necesario analizar desde el punto de vista formal la solicitud presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, de la forma siguiente:

1. Naturaleza de la solicitud

De conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016, las solicitudes que se presenten ante la CRIE para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional, se tramitarán de la forma que para el efecto señale tal reglamento. El AMM presentó una solicitud de intervención ante la denegatoria de trámite del EOR del recurso de reconsideración interpuesto por el AMM en contra del Informe Final RTR 2019. Para dicha solicitud no existe un procedimiento especial en la normativa regional, debiendo atenderse como una solicitud de tipo general.

1. Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, cualquier persona natural o jurídica tiene legitimación para presentar solicitudes ante la CRIE.

2. Representación

El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM, se encuentra facultado para actuar en nombre del mencionado operador, extremo que acredita con copia legalizada del acta notarial de su nombramiento como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional de la entidad Administrador del Mercado Mayorista, contenida en acta notarial de 05 de octubre de 2017, autorizada por el notario Gerardo Arturo López Bohr, mediante la cual se hace constar el contenido de la resolución de efecto inmediato número 2064-2 de la Junta Directiva del AMM, que obra en acta número 2064, correspondiente a la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se nombra al Ing. Elmer Rogelio Ruiz Mancilla como Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, por un plazo indefinido, estando facultado para suscribir toda documentación que se emita relacionada con aspectos regulatorios, de administración y operativos ante el Mercado Eléctrico Regional (MER) y el Mercado Eléctrico Mexicano (MEM); asimismo, acompaña la razón de inscripción que acredita que el nombramiento previamente referido se encuentra inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala bajo la partida No. 255, folio 255, del libro 46 de Nombramientos.

3. Prueba ofrecida

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, toda solicitud dirigida a la CRIE debe acompañar las pruebas que el solicitante estime pertinentes a la petición. Al efecto, el AMM acompañó la siguiente prueba documental, debiendo admitirse y agregarse a los autos:

1. Copia legalizada del nombramiento del ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM y de su razón de inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de Guatemala.
2. Impresión del correo electrónico remitido por el EOR (sfigueroa@enteoperador.org) al AMM, de fecha 12 de diciembre de 2018, 05:36 p.m., con el siguiente asunto “Remisión del informe final de identificación de la Red de Transmisión Regional (RTR) año 2019”, acompañando copia simple de los documentos que se indica fueron adjuntos en tal correo electrónico:
 - a. Oficio EOR-GPO-12-12-2018-287.
 - b. Documento titulado “*Identificación de la Red de Transmisión Regional para el Año 2019*”.
3. Impresión del correo electrónico remitido por el AMM ([Damaris Aguilar Damaris.aguilar@amm.org.gt](mailto:Damaris.aguilar@amm.org.gt)) al EOR, el 26 de diciembre de 2018, 16:16 h, acompañando copia simple de los documentos que se indica fueron adjuntos en tal correo electrónico:
 - a. Recurso de reconsideración contra el Informe Final de la RTR-2019.
 - b. Copia del nombramiento del Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del AMM.
 - c. Copia de la certificación de la resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, opinión consultiva con carácter vinculante, del expediente 3-08-06-2017, de fecha 28 de enero de 2018.
 - d. Copia del oficio CNEE-35638-2016 GTM-NotaS2016-38, adjunto al oficio DS.VE.143 del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala.
4. Impresión del correo electrónico remitido por el EOR (gguerra@enteoperador.org) al AMM, el 26 de diciembre de 2018 a las 16:42 p.m.
5. Impresión del correo electrónico remitido por el EOR (gguerra@enteoperador.org) al AMM, el 28 de diciembre de 2018 a las 13:08 p.m,
6. Copia del oficio EOR-GPO-28-12-2018-304 de fecha 28 de diciembre de 2018, por el EOR al AMM.
7. Copia de la nota con referencia GMEI-041-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, remitida por el AMM al EOR.

8. Copia del oficio EOR-GPO-02-01-2019-001, de fecha 02 de enero de 2019 remitido por el EOR al AMM.
9. Impresión de la carátula y de la página 379 del documento descargado del sitio web de la CRIE denominado “Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, Versión Actualizada.

4. Cumplimiento de formalidades de la solicitud

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, toda solicitud dirigida a la CRIE debe realizarse por escrito y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición; además, el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa y una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE.

Verificado el cumplimiento de lo indicado en la referida normativa regional, se determina que la solicitud presentada por el AMM resulta admisible, al cumplir con las formalidades legalmente establecidas.

IV

Que en cuanto al análisis de fondo de la solicitud presentada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, se hace el siguiente análisis:

A continuación, se detallan los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por el AMM en su solicitud de intervención y que según éste demuestran que el rechazo del EOR a dar trámite al recurso de reconsideración presentado contraviene el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y niega los derechos recursivos del AMM:

“1. Recepción del Recurso de Reconsideración es un hecho innegable. Confirmado en un correo electrónico del 26 de diciembre de 2018, en otro correo electrónico del 28 de diciembre de 2018, así como en los oficios EOR-GPO-28-12-2018-304 y EOR-GPO-02-01-2019-001 (...) no es posible negar que el EOR haya recibido el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Informe Final RTR-2019. Ese hecho se prueba y acredita con los documentos relacionados, cuyas copias se adjuntan al presente escrito. Nóteselo lo que el Libro I del RMER establece: 1.8.2.2 Fecha de recepción de la notificación. 1.8.2.2.1 A menos que se indique lo contrario y con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1.8.3, cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana entre la fecha de acuse de recibo por el notificado o en las siguientes fechas: (...) ii. En todos los otros casos, en el día y hora en que el mensaje es registrado como recibido en el buzón electrónico de destino por el sistema de comunicación electrónica del remitente, si corresponde a un día hábil en el país destinatario, o a las 9:00 a.m del siguiente día hábil si se envía después de las 5:00 p.m. o en día festivo en el país del destinatario”.

“2. Inconsistente posición del EOR: afirma haber recibido correo pero no haber recibido recurso. (...) el EOR ha pretendido desviar la discusión sobre la presentación del Recurso de Reconsideración al afirmar que su acuse de recibido solo vale para el correo y no para el recurso (...) Por fortuna, el numeral 1.8.2.2.1 del Libro I de RMER estableció que cualquier notificación o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado cuando exista constancia de que la persona recibió el aviso, notificación, solicitud o documento enviado”.

“3. El correo electrónico es inseparable de su contenido. Tampoco sería válido admitir que el EOR no recibió los documentos adjuntos al correo electrónico o que estos no pudieron ser descargados o eran ilegibles...”.

“4. Los motivos que arguye el EOR distan de la especialidad técnica para el que fue diseñado. Siendo tan elevados los fines del Tratado Marco y la especialidad técnica con que este concibió al EOR, no hay cupo para negar la validez no solo de las disposiciones del RMER (...) sino que reste validez a medios electrónicos del que dicho organismo se vale permanentemente.”

“5. El EOR busca, mediante un asunto de forma, sacado de contexto, evitar a entrar a discutir el fondo del asunto. Es desafortunado el rechazo liminar del Recurso de Reconsideración manifestado por el EOR (...) porque revela que está dispuesto a sacar de contexto la Regulación Regional, con tal de evitar atender una objeción u oposición a su posición (...) esta vez se hizo en contravención a normas procesales dentro de un medio impugnatorio -Recurso de Reconsideración- (...)”.

“6. La `forma de Aviso” y la “Fecha de Recepción de Notificación” buscan el conocimiento recíproco del envío y de la recepción, la cual el EOR confirmó. El numeral 1.8.2 Avisos y Notificaciones del Libro I del RMER desarrolla, por un lado la Forma de Aviso (1.8.2.1) y, por otro, la Fecha de Recepción de Notificación (1.8.2.2) (...) // Tales normas del RMER existen para evitar desapego a la verdad en el echo cierto de la presentación de un documento ante los organismos regionales creados por el Tratado Marco...”.

“7. El EOR inobserva la disyuntiva, así como el sujeto del numeral 1.8.2.4 del Libro IV del RMER. (...) el artículo presenta una disyuntiva `o`, con la cual se habilita la presentación electrónica del Recurso de Reconsideración”.

“8. Si e EOR considera la existencia de una deficiencia formal en un Recurso de Reconsideración debe requerir su subsanación, no negar su trámite. (...) Si a pesar de ello, para el EOR resulta ineludible, necesario e indispensable la recepción física de dicho recurso, tiene la facultad de requerirla al AMM, haciendo prevalecer la vigencia de otro numeral aplicable del Libro IV del RMER: 1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (05) días hábiles. Es innegable la presentación del Recurso de Reconsideración por parte del AMM, así como la recepción del EOR, que acusó de recibo”.

ANÁLISIS CRIE: Debe considerarse que el numeral 1.8.2.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), se refiere expresamente a la forma de presentación del recurso de reconsideración, estableciendo que “*el modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER*”.

Por su parte, el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER establece que, “*a menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud que deba presentarse ante la CRIE, se deberá efectuar por uno de los siguientes medios: a) Correo certificado u otra forma de entrega personal; o b) Por servicio de mensajería enviado a la sede de la CRIE. // No obstante lo anterior, el interesado también podrá, sólo para efectos de adelantar la información, enviar la solicitud por cualquiera de los siguientes medios: a) Por fax, al número o referencia de la CRIE; o b) Por correo electrónico a la dirección registrada de la CRIE*”.

De lo anterior, se concluye con claridad que la forma de presentación del recurso de reconsideración es mediante correo certificado u otra forma de entrega personal o por servicio de mensajería enviado. En este caso, por homologación y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.3 del Libro IV del RMER, a la sede del EOR. Asimismo, tal como lo establece el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, la remisión del recurso por medio de correo electrónico tiene como único efecto el adelantar la información, más no exime de la presentación en físico del mismo. En virtud de lo anterior, no puede considerarse presentado un recurso remitido vía e-mail al EOR, puesto que es condición esencial para tenerlo por recibido su presentación en físico, siendo claro el numeral citado en establecer que el único efecto de su remisión vía correo electrónico es adelantar la información.

En el presente caso, según se desprende de la copia certificada del expediente respectivo remitida por el EOR, lo manifestado por el EOR y el propio solicitante, el AMM no cumplió con la remisión en físico a la sede del EOR del recurso de reconsideración, adelantado por dicha entidad vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2018; siendo así el Ente Operado Regional actuó conforme la regulación regional al no haber dado trámite al recurso remitido vía e mail, tal como lo informó mediante oficio EOR-GPO-28-12-2018-304, de fecha 28 de diciembre de 2018, reiterado por el EOR mediante el oficio EOR-GPO-02-01-2019-001, de fecha 02 de enero de 2019.

Ahora bien, respecto a los numerales 1.8.2.1, 1.8.2.1.2, 1.8.2.2.1 del Libro I del RMER aludidos por el solicitante, se aclara que el numeral 1.8.2.2.1 se refiere a la fecha en que debe tenerse por recibidas las notificaciones, avisos, solicitudes o envíos efectuados por la CRIE. Claramente el numeral 1.8.2.2.1 establece que “(...) cualquier **notificación** o aviso dado según lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1, se considerará debidamente efectuado en la fecha más temprana entre la fecha de acuse de recibo **por el notificado** o en las siguientes fechas (...)” (lo resaltado es propio). Al respecto, según el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, la definición de “notificación” es “Adm. Comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica”¹. En el mismo sentido, Manuel Ossorio, define “notificación” como la “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento”². En este sentido, debe entenderse como notificación al acto de dar a conocer a las partes interesadas una decisión recaída en un trámite ante autoridad pública ya sea judicial o administrativa. Derivado de lo anterior, resulta impropio homologar las normas establecidas claramente para la notificación de decisiones o requerimientos administrativos con las reglas de presentación de solicitudes del administrado o de sus recursos administrativos, aún más, cuando las reglas formales para la presentación del recurso de reconsideración se encuentran claramente establecidas, siendo para el caso necesaria la presentación del recurso mediante correo certificado u otra forma de entrega personal o por servicio de mensajería enviado a la sede del EOR, tal como lo establece el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

¹ Real Academia Española; *Diccionario del Español Jurídico*; 2016. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E166660>.

² Ossorio, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; 1º. Edición Electrónica: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

En relación al planteamiento del recurrente que ante la existencia de una deficiencia formal del recurso (la no presentación en físico del mismo) el EOR, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.8.2.5 del Libro IV del RMER, debió requerir su subsanación; debe indicarse lo siguiente:

- El referido numeral establece que *“cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. **Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración:** // a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros. b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. c) Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional. //En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso”*. (lo resaltado es propio).
- De lo anterior, esta Comisión considera que de acuerdo a dicha norma, el EOR se encuentra facultado únicamente para requerir la subsanación del recurso en los términos ahí indicados; es decir, que las únicas deficiencias formales subsanables dentro del recurso de reconsideración son las tres faltas indicadas en el numeral previamente citado. No se desprende de dicha norma que el EOR se encuentre facultado para requerir la presentación del recurso de reconsideración en físico, aspecto que claramente está regulado en el numeral 1.8.2.4 del Libro IV del RMER, que establece que *“el modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.”*
- Aunado a lo anterior, no sería posible la subsanación de un “recurso” que, de acuerdo a la regulación regional, no se había considerado como presentado, porque no fue presentado en físico, tal como lo exige la normativa vigente.

Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que su recurso fue acusado de recibo en dos oportunidades por parte del EOR, debe indicarse que con base en las comunicaciones que constan dentro del expediente administrativo, se comprueba que los acuses de recibo dados por dicho operador regional se refieren a la confirmación de recibo de la correspondencia identificada como *“Correspondencia Recurso de Reconsideración RTR 2019”*, remitida por el AMM en correo electrónico, del 26 de diciembre de 2018, así como de dicho correo. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.4 del Libro IV del RMER, relacionado con el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del mismo reglamento, no es posible considerar la confirmación de recibido de correos electrónicos como acuse de recibo de un recurso, el cual como se ha indicado, debió ser presentado en físico ante el EOR, lo que en el presente caso no ocurrió.

En virtud de lo anterior, deben rechazarse los argumentos presentado por el solicitante.

V

Que en reunión a distancia número 137-2019, llevada a cabo el día 11 de febrero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de intervención presentada por el

Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar sin lugar la solicitud de intervención presentada por el AMM el día 07 de enero de 2019, tal y como se dispone.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

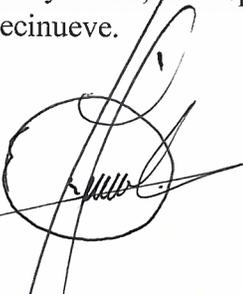
Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

RESUELVE:

DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de intervención presentada por el AMM, el día 07 de enero de 2019, a efectos que se instruyese al Ente Operador Regional a dar trámite al “recurso” presentado en contra del Informe Final RTR 2019.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO